



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-113/2022

**DENUNCIANTE:** MORENA Y OTRAS.

**DENUNCIADOS:** ASael HERNÁNDEZ CERÓN Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIA:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ,

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género<sup>2</sup> por parte de Asael Hernández Cerón<sup>3</sup> y los Partidos Políticos Acción Nacional<sup>4</sup>, Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática<sup>6</sup> por culpa in vigilando, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Trámite ante el IEEH.

1. **Queja de Morena<sup>7</sup>.** El día uno de junio Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presento escrito de queja en contra del denunciado por la posible comisión de VPMG, así como en contra del PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando, el cual fue radicado el mismo día, formando el expediente **IEEH/SE/PES/178/2021** reservándose la admisión del procedimiento

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante VPMG.

<sup>3</sup> En adelante el denunciado.

<sup>4</sup> En adelante el PAN.

<sup>5</sup> En adelante el PRI.

<sup>6</sup> En adelante el PRD.

<sup>7</sup> En adelante partido actor.

correspondiente.

**2. Segunda y tercera queja.** Por la misma infracción señalada en el punto que antecede, al día siguiente **una simpatizante de morena,<sup>8</sup> así como una ciudadana hidalguense<sup>9</sup>** presentaron en forma separada escrito de queja en contra del mismo denunciado y partidos políticos, el cual fue radicado el mismo día, formando los expedientes **IEEH/SE/PES/179/2021 y IEEH/SE/PES/180/2021** de los cuales en ese momento se reservó la admisión de los procedimientos correspondientes.

**3. Acumulación.** El mismo dos de junio el IEEH, ordenó la acumulación, de las quejas previamente señaladas, ante la existencia de identidad de la conducta denunciada, de los hechos y de los denunciados, ordenándose la realización de oficialías electorales.

**4. Oficialía electoral.** Mediante acta IEEH/SE/OE/1066/2022 de misma fecha, se realizó la certificación de una liga electrónica.

**5. Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de junio el Instituto admitió a trámite el PES y emplazó a las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el primero de julio.

## **II. Tramite ante el TEEH.**

**6. Recepción, registro y turno.** El uno de julio, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/2330/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/178/2021**; el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se registró con el número **TEEH-PES-113/2022** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

**7. Radicación.** El tres de julio, el Magistrado Ponente radicó el expediente, en su ponencia.

---

<sup>8</sup> [REDACTED] comparece en su carácter de simpatizante de morena.

<sup>9</sup> [REDACTED] quien compareció en su calidad de ciudadana hidalguense y dijo tener con interés legítimo para defender los derechos políticos de las mujeres, y ser miembro activo de la "Colectiva Feminista Hidalguense AC"

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración de la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>; 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta comisión de actos u omisiones posiblemente constitutivos de VPMG, y se encuentra en estado de resolución.

**SEGUNDO. Requisitos del procedimiento.** La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señalan las denunciantes y Morena, se cometieron actos que constituyen VPMG en perjuicio de las mujeres y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>11</sup> En adelante Constitución Local.

denunciada bajo la norma aplicable al caso.

**a) Hechos denunciados.** Del análisis integral a las alegaciones formuladas por las denunciantes y morena se advierte que sostiene que el denunciado cometió actos que constituyen VPMG en perjuicio de las mujeres, por hechos que constituyen discriminación y expresiones basadas en estereotipos de género conforme a lo siguiente.

**Morena:**

- Que los partidos políticos están legitimados para iniciar un PES, para la defensa de los derechos políticos de las mujeres de cuyo colectivo formen parte sus militantes o simpatizantes.
- Esta facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en contra de la discriminación por cuestiones de género, así como de la posible violencia política contra las mujeres.
- El nueve de abril mediante acta IEEH/SE/OE/CDE04/378/2022, se certificó la participación del denunciado en calidad de coordinador de campaña del PAN, en cual se asentó que dijo entre otras cosas lo siguiente:

***“Y qué mejor que una mujer administre los recursos para que los haga alcanzar apoco no la mujer tiene que ver que con lo que le dejan lo maridos con lo que dejamos los maridos en la casa alcance para todos alcance para curar a los hijos cuando se enferman alcance para la comida alcance para vestir a todos para que la casa se mejore por eso estamos seguros de que vamos a tener un gobierno de muchos resultados una mujer administrara los recursos del estado de hidalgo y tendrá que ver para que la salud sea para todo mundo para que eso que nos quitaron para lo que nos quitó morena que son los medicamentos cuantos de ustedes van a los hospitales y les dicen no hay medicamento antes había si se acuerdan había medicamentos antes había muchas cosas que hoy no tenemos, antes había apoyos para las mujeres había prospera u oportunidades la mujeres recibían recursos o no porque creen que lo recibía la mujer porque es quien administra mejor los recursos administra bien el dinero”***

- Que las expresiones vertidas por el denunciado minimizan la participación política de manera general de las mujeres hidalguenses, pues ocasiona una afectación directa que anula, menoscaba, denigra, desacredita y desprestigia la participación y derechos de las mujeres

hidalguenses.

- Que la expresión **“que una mujer administre los recursos para que los haga alcanzar apoco no la mujer tiene que ver que con lo que le dejan lo maridos con lo que dejamos los maridos en la casa alcance para todos”**, se encuentra plagada de estereotipos de género, en las que predomina el hombre como proveedor y la mujer como una simple administradora del dinero y recursos que el hombre provee.
- Que con la expresión **“estamos seguros de que vamos a tener un gobierno de muchos resultados una mujer administrara los recursos del estado de hidalgo”**, deja entre ver que el hecho de que una mujer llegue al cargo mas importante del estado es únicamente para administrar los recursos, encasillándola en un rol de administradora.
- Que de igual forma la expresión **“antes había muchas cosas que hoy no tenemos, antes había apoyos para las mujeres había prospera u oportunidades las mujeres recibían recursos o no porque creen que lo recibía la mujer porque es quien administra mejor los recursos administra bien el dinero”**, está plagada de estereotipos de género, que se les ha impuesto a las mujeres como meras administradoras del recurso que el estado patriarcal da, reduciéndolas nuevamente a desarrollarse únicamente a través del dinero de los hombres.
- Que las expresiones del denunciado transgreden derechos electorales y fundamentales de las mujeres hidalguenses, pues tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres hidalguenses.

██████████:

- Que se encuentra legitimada para denunciar, al ser mujer y simpatizante de Morena.
- Que del acta IEEH/SE/OE/CDE04/378/2022, se certificó un evento político, realizado por ██████████ en la galera publica de

Coacuilco, Hidalgo, donde se constato la participación del denunciado, quien dijo lo siguiente:

***“Y qué mejor que una mujer administre los recursos para que los haga alcanzar apoco no la mujer tiene que ver que con lo que le dejan lo maridos con lo que dejamos los maridos en la casa alcance para todos alcance para curar a los hijos cuando se enferman alcance para la comida alcance para vestir a todos para que la casa se mejore por eso estamos seguros de que vamos a tener un gobierno de muchos resultados una mujer administrara los recursos del estado de hidalgo y tendrá que ver para que la salud sea para todo mundo para que eso que nos quitaron para lo que nos quitó morena que son los medicamentos cuantos de ustedes van a los hospitales y les dicen no hay medicamento antes había si se acuerdan había medicamentos antes había muchas cosas que hoy no tenemos, antes había apoyos para las mujeres había prospera u oportunidades la mujeres recibían recursos o no porque creen que lo recibía la mujer porque es quien administra mejor los recursos administra bien el dinero”***

- Se actualiza violencia simbólica, pues se trata de un tipo de violencia invisible, del cual fue cómplice y agresor el denunciado, pues sus palabras encasillan y minimizan de manera general a las mujeres hidalguenses, ya que indudablemente ocasiona una afectación directa que anula, menoscaba. Denigra, desacredita y desprestigia la participación y derechos políticos de las mujeres hidalguenses.

- Que el nueve de abril, acudió a un evento político celebrado de [REDACTED] en la galera publica de Coacuilco, donde se hicieron varias intervenciones, en donde una persona emitió un discurso estereotipado de manera generalizada sobre las mujeres.
- Que es representante de la “Colectiva Feminista Hidalguense AC”.
- Que la colectiva que representa rechaza los discursos que propaguen el trato discriminatorio, por el uso de estereotipos dañinos de género.
- El grupo que representa tiene derecho de acudir ante las autoridades en defensa y protección de los intereses de las mujeres.
- Las expresiones emitidas durante el evento político celebrado de [REDACTED] en la galera publica de Coacuilco, por Asael

Hernández Cerón, contienen un discurso estereotipado al referir: ***que una mujer administre los recursos para que los haga alcanzar apoco no la mujer tiene que ver que con lo que le dejan lo maridos con lo que dejamos los maridos en la casa alcance para todos***, ***“antes había muchas cosas que hoy no tenemos, antes había apoyos para las mujeres había prospera u oportunidades las mujeres recibían recursos o no porque creen que lo recibía la mujer porque es quien administra mejor los recursos administra bien el dinero”***

- La estigmatización en ese discurso, se encuentra detrás de la mujer como una administradora de los recursos.
- Al destinar a las mujeres solo como administradoras de los recursos de los hombres como proveedores, les otorga la calidad de “mantenidas”, lo cual minimiza a las mujeres.
- Las manifestaciones del denunciado están bajo una violencia psicológica y simbólica, por que su intención fue minimizar a las mujeres y niñas hidalguenses.
- Al referir el denunciado: ***“que una mujer administre los recursos para que los haga alcanzar apoco no la mujer tiene que ver que con lo que le dejan lo maridos con lo que dejamos los maridos en la casa alcance para todos”***, lo hace de manera discriminatoria, con la intención de minimizar a las mujeres para verlas como sumisas y esclavas del hombre, que no cuentan con capacidad económica para poder generar y utilizar sus propios recursos, demeritando así el valor de las mujeres hidalguenses.

**b) Contestación a la denuncia.** Por su parte, los denunciados dieron contestación mediante diversos escritos presentados ante el Instituto en los cuales manifestaron lo siguiente:

- Asael Hernández Cerón y el PAN.
- ✓ Las manifestaciones no constituyen violación alguna a las reglas en materia de violencia política en razón de género.

- ✓ Lo denunciado es producto de una interpretación del denunciado, pues cada persona tiene percepción distinta de las palabras.
  - ✓ El contexto de las expresiones fue un tema meramente político, y que en caso de que fuere cierto de la existencia de violencia política la afectada sería la otrora candidata, lo cual es completamente desencaminado y sin sentido.
  - ✓ Es frívolo lo denunciado, pues las expresiones denunciadas, se tratan de un conjunto de palabras, que recibe un sentido por parte de quien lo interpreta para encuadrarlo en el cometido de la violación a la normativa electoral.
- El PRI.
    - ✓ Las expresiones de Asael Hernández Cerón, exalta u hace hincapié en las cualidades administrativas de la mujer en el hogar, enalteciendo y engrandeciendo el rol de la mujer en los hogares hidalgenses, como la mejor administradora de los recursos familiares, no como lo quiere hacer valer falazmente el denunciante.
    - ✓ Lo que busca el denunciante, esta basado en hechos completamente subjetivos, genéricos, inexistentes, e inverosímiles, por que carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
  - El PRD.

No pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional, precisar que el escrito de comparecencia y alegatos presentado por el PRD, fue de manera extemporánea, al haberse ingresado el uno de julio, horas después de haberse celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y la inasistencia de las partes no impide su celebración.



Por tanto, aún y cuando los escritos de referencia fueron remitidos a este Órgano Jurisdiccional, los mismos no serán tomados en consideración y, en consecuencia, se tiene que el PRD fue omiso en emitir su contestación.

**c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes.** En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

✓ **Prueba técnica.** Consistentes en el contenido de la publicación del mensaje, video y notas que se encuentran en la liga:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2809208022720044&id=1478647639109429](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2809208022720044&id=1478647639109429)

La cual fue ofertada **por la quejosa** [REDACTED].

✓ **Las documentales públicas** consistentes en:

- Acta circunstanciada identificada con la clave IEEH/SE/OE/CDE04/378/2022, mismo que se instrumentó en atención al punto cuarto del acuerdo de admisión de fecha ocho de abril de expediente identificado con la misma clave.
- Acta circunstanciada identificada con la clave IEEH/SE/OE/1066/2022, mismo que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo de acumulación de fecha dos de junio, emitido dentro del expediente IEEH/SE/OE/1066/2022 admisión de fecha ocho de abril.

Pruebas documentales, de la cual la primera fue ofrecida por las **quejosas** y la segunda solo por [REDACTED] **y recabadas** por la **autoridad administrativa electoral**.

✓ **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que obra dentro del expediente.

✓ **La presuncional.** En sus dos aspectos legal y humana.

Las cueles fueron ofrecidas por Morena, las quejosas y el PRI

**d) Reglas de valoración de las pruebas.**

Los medios probatorios señalados, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323, y 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por tanto, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante precisar que, en cuanto a la materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.<sup>12</sup>

Por otra parte, solo serán son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**e) Hechos acreditados.** Del análisis realizado a las constancias que obran

---

<sup>12</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro y contenido: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Quien denuncia lo es un partido político, una simpatizante de Morena y una representante de la “Colectiva Feminista Hidalguense AC”.
- Que el día nueve de abril, en la galera pública de Coahuilco Hidalgo, se llevó a cabo un acto de campaña de carácter proselitista a favor de [REDACTED]
- Que en dicho evento, el denunciado Asael Hernández Cerón, intervino en su calidad de Coordinador Político del Partido Acción Nacional en Hidalgo, realizando en lo que interesa en el presente asunto las siguientes manifestaciones: ***“Y qué mejor que una mujer administre los recursos para que los haga alcanzar apoco no la mujer tiene que ver que con lo que le dejan lo maridos con lo que dejamos los maridos en la casa alcance para todos alcance para curar a los hijos cuando se enferman alcance para la comida alcance para vestir a todos para que la casa se mejore por eso estamos seguros de que vamos a tener un gobierno de muchos resultados una mujer administrara los recursos del estado de hidalgo y tendrá que ver para que la salud sea para todo mundo para que eso que nos quitaron para lo que nos quitó morena que son los medicamentos cuantos de ustedes van a los hospitales y les dicen no hay medicamento antes había si se acuerdan había medicamentos antes había muchas cosas que hoy no tenemos, antes había apoyos para las mujeres había prospera u oportunidades la mujeres recibían recursos o no? porque creen que lo recibía la mujer? porque es quien administra mejor los recursos administra bien el dinero”***

Por lo anterior, lo procedente es determinar si tales hechos son constitutivos o no de VPMG, y en su caso, la responsabilidad del denunciado y la sanción que les corresponda.

Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para determinar sí, se actualiza o no la infracción atribuida al denunciado.

**f) Cuestión a dilucidar.** Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en determinar si con motivo de las expresiones realizadas por el denunciado, se incurre en VPMG.

**g) Marco normativo.** En ese sentido, a fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

- Violencia política contra las mujeres en razón de género.

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que las quejas y el partido actor pretenden encuadrar la serie de comentarios denunciados, donde en su opinión, se emiten manifestaciones bajo una violencia psicológica y simbólica, con la intención de minimizar a las mujeres y niñas hidalgenses, con los cuales consideran que se actualiza la comisión de VPMG; es por lo que, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

En ese sentido, los artículos 1º, 4, y 35 de la Constitución Federal; 2, 3 y 23 de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ley Modelo Interamericana; constituyen el Bloque de los Derechos Humanos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y Discriminación.

En el marco constitucional, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución Federal prohíbe en su artículo 1º cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4º la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35 constitucional, reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 2º, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Sistema Convencional.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>13</sup>, define en su artículo 1°, que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El numeral 2 de la CEFDM, especifica que los Estados Parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a lo siguiente:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

---

<sup>13</sup> En adelante CEFDM

- e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

De igual manera, el artículo 7 establecido en la CEFDM, refiere que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Por su parte el artículo 11, apartado 1, inciso d), de la CEFDM, dispone que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

El artículo 24 de la misma CEFDM, refiere que dichos Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la citada Convención.

La Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1°, considera como “violencia contra las mujeres” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen:

a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.

b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual forma, la Ley Modelo Interamericana, pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido de que la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad en el hemisferio.

Entre las principales contribuciones de la Ley Modelo Interamericana, se encuentra la consagración del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia y de la definición del concepto de violencia contra las mujeres en la vida política, en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEDAW. La clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión “basada en su género”.

El concepto abarca así toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos. Así, esta

violencia se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La definición parte de que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales principales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas<sup>14</sup> de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, su artículo 20 Bis, señala que, la “violencia política contra las mujeres”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- ✓ Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- ✓ El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- ✓ El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- ✓ Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo

---

<sup>14</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.



tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- ✓ Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- ✓ Le afecten desproporcionadamente o
- ✓ Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la VPMG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Igualmente, el artículo 20 Ter, de esa misma Ley, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción h), de la Ley General de Medios, dan la competencia para conocer de este tipo de asuntos a través del Juicio Ciudadano. De dicho numeral resalta la siguiente conducta:

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*

Ahora bien, es importante mencionar el contenido de los criterios adoptados por la Sala Superior, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular sus derechos

político- electorales.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

La VPGM, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público, en consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto, a efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

➤ **Estereotipo de género.**

Acorde con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya dicho Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

#### ➤ **Tipos de violencia**

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres

**Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**Violencia simbólica** contra las mujeres en política (reconocida en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género): se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará<sup>15</sup>, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará,<sup>16</sup> se

<sup>15</sup> Consultable en el en el link: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>.

<sup>16</sup> Consultable en el link: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>.

señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

➤ **Perspectiva de género.**

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, que constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de desigualdad de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

Asimismo, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE G. NERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN,”**<sup>17</sup> se ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

---

<sup>17</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>18</sup>, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales juzgar con

---

<sup>18</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, pagina 836.

perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de **violencia política en razón de género**, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Así, debe examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados.

También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

➤ **Elementos de la VPMG acorde a la jurisprudencia.**

La jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** establece que para acreditar la existencia de VPMG en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:

- a) se dirige a una mujer por ser mujer,
- b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**4. Caso concreto.** En el caso, no está controvertido que las expresiones que realizó Asael Hernández Cerón, en su calidad de Coordinador Político del Partido Acción Nacional en Hidalgo se dieron dentro del contexto de un proceso electoral local, pues los hechos sucedieron el día nueve de abril, en la galera pública de Coacuilco Hidalgo, en donde se llevó a cabo un evento de carácter proselitista, político y de campaña de la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Y que del acta circunstanciada identificada con la clave IEE/SE/OE/CDE4/378/2022 de fecha nueve de abril, realizada en función de oficialía electoral, por integrantes del Consejo Distrital 04 de Huejutla de Reyes Hidalgo, se asentó que al intervenir el denunciado realizó las siguientes expresiones:

*"Muy buenas tardes me da gusto saludara a algunos amigos de aquí de Coacuilco de los anexos a todos los vecinos de esta región **y para mí es un orgullo acompañar a** [REDACTED] **que será nuestra gobernadora de todos los hidalguenses** por que en junio el cinco de junio vamos a ganar la gubernatura por supuesto que es un honor que hoy nos acompañen diputados federales de otros estados de los vecinos estados de san Luis potosí y de Veracruz les damos la más cordial de las bienvenida y les agradecemos el apoyo y el respaldo a lado le decimos que nos sentimos verdaderamente comprometidos delegado con esta región con esta tierra de Coacuilco y de sus alrededores sabemos perfectamente las necesidades que prevalecen **y nuestra candidata las conoce mejor que nadie es la única candidata que ha podido recorrer el estado de todos lados así como aquí la conocen amigos y amigas en su tierra en su región así como la conocen en la sierra y la huasteca de donde ella es originaria** quiero decirles yo soy de la región del valle del mezquital aunque ya mi corazón esta partido en dos mitad de la huasteca mitad del valle pero quiero decirles **que así la conocemos allá como una mujer de trabajo como una mujer de resultados** cuando nosotros en el pan planteamos el proyecto de ir en una coalición pusimos una condición queremos que quien encabece este proyecto tenga un compromiso no solamente con los panistas si no con el estado de hidalgo que es lo que nos mueve a estar hoy aquí **y cuando nos dijeron será** [REDACTED] **la candidata no dudamos en ningún momento** y por eso les quiero decir por eso está que nuestro presidente del comité directivo municipal mi amigo diario están aquí nuestros amigos nuestro excandidato quien*



jugo para la presidencia municipal mi amigo Andrés que estamos comprometidos porque **queremos tener una gobernadora de resultados queremos que así como ha trabajado en el pasado cuando ella asuma el cargo en la gubernatura trabaje para todo el estado de hidalgo** yo les quiero preguntar a las mujeres que hoy están aquí **quien de ustedes da todo por sus hijos levanten sus manos quien da todo por sus hijos quien defiende su casa es la mujer la que trabaja desde que amanece hasta que llega el ultimo a la casa sean los hijos o sea el marido tienen que ver por los hijos por el esposo porque la casa esté en orden porque no falte la comida entonces lo que hoy les quiero decir a ustedes **que así como ustedes que cuidan a su familia a sus hijos a su esposo yo estoy seguro de que [REDACTED] va a cuidar de todas las familias hidalguenses va a trabajar por el estado de hidalgo y va dar lo mejor porque lo hemos visto y se ha partido el alma en cada espacio que ha representado así como ha trabajado antes estamos convencidos de que trabajara por el estado de hidalgo y que mejor que una mujer administre los recursos para que los haga alcanzar apoco no la mujer tiene que ver que con lo que te dejan lo maridos con lo que dejamos los maridos en la casa alcance para todos alcance para curar a los hijos cuando se enferman alcance para la comida alcance para vestir a todos para que la casa se mejore por eso estamos seguros de que vamos a tener un gobierno de muchos resultados una mujer administrara los recursos del estado de hidalgo y tendrá que ver para que la salud sea para todo mundo para que eso que nos quitaron para lo que nos quitó morena que son los medicamentos cuantos de ustedes van a los hospitales y les dicen no hay medicamento antes había si se acuerdan había medicamentos antes había muchas cosas que hoy no tenemos antes había apoyos para las mujeres había prospera u oportunidades las mujeres recibían recursos o no porque creen que lo recibía la mujer porque **es quien administra mejor los recursos administra bien el dinero** y hoy lo que le queremos decir a [REDACTED] **que esos compromisos que está haciendo con los hidalguenses sean una realidad** hoy lo que le pedimos desde este espacio es que  **siga trabajado que cuide de todos los hidalguenses de todas las familias que Vea para que tengamos todo lo que se necesita que arregle las carreteras que exija lo que le toca al estado de hidalgo que levante la voz como lo hacen todas ustedes como también lo hacemos los hombres para exigir lo que por derecho le corresponde a hidalgo para que arreglen las carreteras que lleguen a la huasteca para que lleguen todos los recursos para atender todas las necesidades que se tienen en esta región y que ayude a que las mujeres sigan avanzando para sacar a delante a las familias crear las oportunidades para los hombres para los jóvenes para que no dejen de estudiar y se puedan preparar y tengamos jóvenes más competitivos para que puedan traer recursos a la casa es lo que hoy necesitamos y que mejor que una candidata como ella que nos ha demostrado no un así no siempre que ha ocupado una representación o una responsabilidad con los resultados que hemos tenido es lo que hoy necesitamos **pero para que [REDACTED] sea********

**gobernadora necesitamos ir a ver a todo el mundo necesitamos ir a ver a nuestros vecinos a nuestros compadres nuestra familia a todos y cada uno de los hidalguenses y platicarles que hay una mujer que quiere trabajar por este estado que hay una mujer que está decidida a demostrar que se pueden hacer las cosas bien y mucho mejores porque Hidalgo merece estar mucho mejor porque [REDACTED] quiere un estado mucho mejor con el apoyo de todos ustedes y de todas ustedes vamos a ganar el cinco de junio [REDACTED] será nuestra gobernadora muchas gracias. Gracias a todos el mejor de los existentes candidata.” (sic)**  
*Lo resaltado es propio.*

De dichas expresiones para el caso que nos ocupa podemos destacar lo siguiente:

Al inicio de su discurso refiere el denunciante que, para él es un orgullo acompañar a la candidata, que ella es la única que ha podido recorrer todo el estado de Hidalgo, y que por esa razón la conocen en su tierra, en su región, así como en la sierra y la huasteca.

Además, destaca que la conoce como, una mujer de trabajo y de resultados, que por eso cuando supo que [REDACTED] sería la candidata no dudo en ningún momento para apoyarla, porque, así como había trabajado en el pasado, cuando ella asumiera el cargo en la gubernatura trabajaría para todo el estado de Hidalgo.

Posterior a ello, pregunta a las mujeres ¿Quién de ustedes da todo por sus hijos? y afirma que, quien defiende su casa es la mujer, que es quien trabaja desde que amanece, hasta que llega el último a la casa, ya sea los hijos o ya sea el marido, que la mujer es quien tiene que ver por los hijos, por el esposo, porque la casa este en orden, y porque no falte la comida.

Siguiendo con su discurso, retoma la interacción y le refiere al auditorio femenino, que, así como cuidan a su familia, a sus hijos, a su esposo, él estaba seguro de que [REDACTED] cuidaría de todas las familias hidalguenses.

Por ello era mejor que una mujer administrara los recursos, para que los haga alcanzar, por que es visto que las mujeres tienen que ver con lo que le dejan los maridos en la casa, para que alcance para todos.

Y que, estaba seguro de que se tendría un gobierno de muchos resultados, si una mujer administrase los recursos del estado de Hidalgo.

Por eso, la mujer era quien recibía los apoyos de prospera u oportunidades, porque es quien administra mejor los recursos y el dinero.

Ante ello, siguió diciendo que era necesario ir a ver a vecinos, a compadres, familia a todos y cada uno de los hidalguenses y platicarles que hay una mujer que quiere trabajar por el estado, que estaba decidida a demostrar que se pueden hacer las cosas bien y mucho mejor.

Ahora bien, el denunciado Asael Hernández Cerón, como defensa a las expresiones que le fueron denunciadas refirió que, sus manifestaciones no constituyen violencia política en razón de género, pues lo denunciado es producto de una interpretación de las quejas y del partido actor, ya que cada persona tiene percepción distinta de las palabras, y que además el contexto de las expresiones fue un tema meramente político, y que en caso de que fuere cierto de la existencia de violencia política la afectada sería la otrora candidata, lo cual es completamente desencaminado y sin sentido, pues ella no se duele de dichas expresiones.

En ese orden, y con la finalidad de verificar si las expresiones realizadas por el denunciado constituyen VPMG, se procederá a analizarlas al margen de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género, de la jurisprudencia 21/2018.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referido cinco elementos al caso concreto, tenemos que no se constata la existencia de todos ellos y, por tanto, no se acredita la violencia política en razón de género, como a continuación se analiza:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

No se acredita este elemento, tomando en consideración que de autos no

se sustenta que las manifestaciones de las que se duelen las quejas fueron desplegadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o en el ejercicio de algún derecho político o cargo público de elección popular.

No obstante que las expresiones denunciadas, se hicieron en un evento en celebrado en el contexto de la contienda electoral, concretamente en un acto de campaña electoral para el cargo de la Gubernatura del estado de Hidalgo, en la que participó una mujer como candidata postulada por la coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, quien de modo alguno se duele de las expresiones denunciadas.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o **representantes de los mismos**; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento, se cumple, pues las expresiones denunciadas, fueron perpetuadas por Asael Hernández Cerón, en su carácter de Coordinador Político del PAN en Hidalgo, partido político el cual conforma la coalición “Va por Hidalgo”.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Del contenido del discurso emitido por el denunciado el día de los hechos, por un lado, este Tribunal advierte expresiones de apoyo y que enaltecen la trayectoria de la otrora candidata, pues se refiere que es un orgullo acompañarla en ese evento, y que además es la única que ha recorrido todo el estado, por esa razón la conocen en su región, en la sierra y en la huasteca.

Que es una mujer trabajadora, por eso su partido no dudo en apoyarla, es una mujer de resultados, y que, así como ha trabajado en el pasado, cuando ella asumiera el cargo en la gubernatura, trabajaría para todo el estado de

Hidalgo y que estaba seguro de que ██████<sup>19</sup> cuidaría de todas las familias hidalguenses, pues se tendría un gobierno de muchos resultados, si una mujer administrase los recursos del estado de Hidalgo.

Por otro lado, también se advierten expresiones que constituye estereotipos de género, cuando refiere lo siguiente:

- *¿Quién de ustedes da **todo por sus hijos?***
- *¡**Quien defiende su casa es la mujer!***
- *¡**Quien trabaja desde que amanece, hasta que llega el último a la casa, ya sea los hijos o sea el marido, es la mujer!***
- *¡**Quien ve por los hijos, por el esposo, porque la casa este en orden, y porque no falte la comida es la mujer!***
- *¿**Apoco no la mujer tiene que ver que con lo que dejan los maridos, con lo que dejamos los maridos en la casa, alcance para todo?**, alcance para curar a los hijos cuando se enferman, alcance para la comida, alcance para vestir a todos, para que la casa se mejore.*

Ello en razón, de que estas expresiones están basadas en estereotipos relativas con el rol de la mujer de ver por los hijos, por el esposo, porque la casa este en orden y por qué no falte comida.

De ahí, que los comentarios denunciados parten de una premisa estereotipada y asignan un rol de género a las mujeres en el contexto de estar al pendiente de sus hijos y del marido y hacer que todo alcance en la casa.

Además de ver por qué, el dinero que el marido deja a la mujer, alcance para todas las necesidades de la familia y para que no falte nada en casa, ante ello es que se actualiza una violencia simbólica, con la particularidad de que no se percibe directamente como comentarios violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera

---

<sup>19</sup> Se refiere a la otrora candidata postulada por la coalición "Va por Hidalgo".

natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, porque impone una carga que limita la autonomía de las mujeres.

Lo anterior tomando en consideración que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género, y en el caso concreto se advierte que se configura esta violencia en las expresiones del denunciado previamente enlistadas, de forma implícita o explícita, pues alude estereotipos de esta naturaleza.

Es decir, se describen cuáles son los atributos, roles y comportamientos que adoptan las mujeres con el cuidado de su casa, de su familia y con el dinero que dejan los maridos, en quienes dichos estereotipos tienen un mayor efecto negativo, ya que históricamente la sociedad ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No obstante, que se acredita el elemento previo, el cual se trata de una violencia basada en estereotipos, esto no constituye violencia política en razón de género, pues de ella no se aprecia una acción **dirigida a las actoras** en su condición de mujer, con un impacto diferenciado de género que les pueda afectar desproporcionadamente, con el único objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, no obstante de que como se dijo previamente, las expresiones se realizaron en el marco del proceso electoral, en un acto de campaña.

Ello pues en el caso, no existen expresiones que represente actos en contra de las denunciadas, o en contra de una candidata del partido denunciante, en el cual se advierta que en su contexto se promueva un rechazo o discriminación en el desempeño de la función pública de una mujer.

Lo anterior porque no se advierte ningún elemento que haga suponer que el

denunciado pretendió denostar a las actoras o la referida candidata por su condición de mujer, mucho menos que tratara de limitar el ejercicio de sus derechos político - electorales.

Si no por el contrario como se dijo en el análisis del elemento número 3, se advierte expresiones de apoyo y que enaltecen la trayectoria de una candidata, del cual no se visualiza circunstancia que para las quejas resulte en un menoscabo al reconocimiento y goce del ejercicio de sus derechos político-electorales en su condición de mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo y el libre desarrollo de la función pública, pues no se encuentran o encontraron al momento de la comisión de la conducta denunciada, conteniendo para un cargo de elección popular o en ejercicio de un cargo público, por tanto es que no se actualiza este elemento.

En efecto, del análisis integral de las oficialías electorales levantadas por el Instituto, se puede concluir que las frases y/o expresiones tienen lugar en el contexto de algunas expresiones basadas en estereotipos.

Sin que en las mismas se haya tratado como un tema destacado a la condición de mujer de la entonces candidata de la coalición, ni de ninguna otra, mucho menos que en la misma se hayan realizado expresiones que la violenten, sino que sólo se trató de opiniones del denunciado respecto de los roles de género de las mujeres.

Por lo que, desde una perspectiva de género y desde la óptica de los derechos político-electorales de votar y ser votada, **no se advierte que las expresiones materia de análisis tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las quejas, de la entonces candidata de la coalición, ni de ninguna otra mujer.**

y **5.** Se basa en elementos de género, es decir:

- a) se dirige a una mujer por ser mujer,
- b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A criterio de este Tribunal Electoral, las expresiones en efecto se dirigieron a las mujeres, las cuales contienen estereotipos de género, que, si afectan desproporcionadamente a las mujeres en deslegitimar el poder de una mujer, categorizándola como quien se encargada de estar al pendiente de sus hijos y del marido y hacer que todo alcance en la casa.

Sobre lo cual, es necesario destacar que, a través del lenguaje, se construye un discurso con palabras, símbolos y sus respectivos significados, incide en la cultura y en la sociedad, por ello las expresiones vertidas por el denunciado, de manera simbólica colocó a las mujeres en un rol de género que las afecta.

Por lo anterior, y al no actualizarse la totalidad de los elementos previamente analizados no se puede advertir hecho alguno, que pudiera constituir VPMG.

Ello es así, pues del caudal probatorio se genera convicción de que si bien en efecto el denunciado realizó expresiones que contienen estereotipos de género estos no constituyen un menoscabo en sus derechos político electorales de las quejas, ni de alguna otra mujer, al no actualizarse el cuarto elemento.

Por qué, no es posible advertir ninguna expresión hecha por el denunciado que pudiera constituir algún tipo de violencia política en contra de las denunciadas o alguna otra mujer.

Por tanto, se determina la **inexistencia** de la infracción relacionada con la presunta comisión de actos de VPMG, con motivo de las expresiones pronunciadas por el denunciado el nueve de abril, en un evento político celebrado en la galera pública de Coahuila.

No obstante, a ello ante la advertencia de este Tribunal Electoral de expresiones que contienen estereotipos de género, lo procedente es dar vista con copia certificada de esta resolución y de los autos que integran el expediente al Instituto Hidalguense de las Mujeres, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Hidalgo, para que de ser procedente en el



ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda respecto de las expresiones denunciadas.

Por último, por cuanto hace a lo manifestado por el partido denunciante, respecto a que los partidos que integran la coalición resultan responsables por culpa in vigilando, de igual manera no se actualiza la infracción, en razón de no actualizarse las infracciones atribuidas al denunciado.

Por tanto, es claro que los institutos políticos denunciados, no han incurrido en una falta de cuidado respecto del actuar del denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**Primero.** Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos constitutivos de VPMG en contra del denunciando, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**Segundo.** Es **inexistente** la infracción atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

**Tercero.** Se instruye al Secretario General de este Tribunal Electoral para que, con copia certificada de esta resolución y de los autos que integran el expediente, **de vista** al Instituto Hidalguense de las Mujeres, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Hidalgo, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo que en derecho proceda respecto de las expresiones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADO**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ**

**MAGISTRADO**

**MANUEL ALBERTO CRUZ  
MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL**

**NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR**

